

CAPITULO II.

INTERESSES.

SUMARIO.

DOctores , que tratan esta materia.
Explicacion , y definicion del interese , que se lleva en los contratos. num. 1.

En què consiste el interese del daño emergente ; y què causas han de concurrir para pedirlo. num. 2.

Qual es el interese del lucro cessante, y quando se puede pedir por el acreedor? num. 3.

En què especie ha de ser la deuda , y
cò-

- cómo, para que se puedan llevar estos dos intereses. num. 4.
- Si estos dos intereses son lícitos, y quando se contemplan tales, y qué requisitos han de concurrir para ello, y si se puede pactar al principio del contrato. num. 5.
- Qué requisitos, y cosas se han de probar para que se puedan llevar estos intereses. num. 6.
- Si es bastante, que el acreedor pruebe ser Mercader, para inferir el lucro cessante, y si es bastante la prueba generica. num. 7.
- Si la pena convencional puesta en algun contrato, se presume fraud. l'enta, si es lícita, y qué requisitos se han de probar para que mediante el pacto se pueda cobrar, en el fuero interno, y en el externo. num. 8.
- Si la pena convencional judicial, puede pedirse, demás del interés de la parte, y estilo de los Tribunales, en esto. num. 9.
- Si es valida la convencion de que se pnea- da embiar persona con salario à costa del deudor, à cobrar la deuda, demás de la suerte principal? num. 10.
- Quando uno llevare dos, ò mas de estas cobranzas, como ha de cobrar, y repartir el salario, de modo, que muchos deudores, no padezcan agravio. num. 11.
- Lo que se ha de probar para poderse llevar el interesse del lucro cessante, y variedad de opiniones, que hay sobre las circunstancias. num. 12.
- Si puede pedir este interesse el que acostumbra poner su dinero à cambio, por todo el tiempo de la tardanza. numer. 13.
- Si lo puede pedir el Pescador, ò Cazador por su arte, quando es ordinaria, y cierta la ganancia. num. 14.
- Si se puede llevar del deudor, que no puede pagar la deuda por pobreza, ò otra causa semejante. num. 15.
- Si el que no es Mercader puede llevar el interesse del lucro cessante, y daño emergente, y distincion que hay sobre esto para con los acostumbrados à negociar? num. 16.
- Si el que no es Mercader puede llevar el interesse de el lucro cessante que proviene de maleficio, y le perjudica a su hazienda? num. 17.
- Si quando proviene el daño de dolo, con que perjudica á la alhaja, puede el Mercader llevar el interesse? n. 18.
- Si el que promete prestar, y no presta debe pagar el daño de el interesse, y ganancia, ò de el emergente. n. 19.
- Si puede llevar el que no es Mercader el interesse de el lucro cessante, aviendo ley, ò estatuto de ello. num. 20.
- En qué casos puede uno ser compelido à prestar, y si puede llevar interesse de ello, siendo por necesidad de el Principe, ò de la Republica, y si puede pactar desde el principio el interesse? num. 21.
- Si el interesse de el daño emergente, y de el lucro cessante, se entiende de parte de el acreedor, y no de el deudor, y si se pueden pactar desde el principio. num. 22.
- Si el banco, ò depositario debe intereses de el dinero que en el se pone comerciando con el, y si todo lo que el Banco gana con este dinero, es suyo? n. 23.
- Si se debe de el poder, y compañía para negociar, si el dinero lo convierte en sus propios usos. num. 24.
- Y si el Mandante debe pagar al Mandatario el dinero que gastò en el poder, y si procede en la Administracion de bienes ajenos sin poder; y sobre los efectos que en este assumpto causa la compañía. Ibid.
- Si el comprador de la cosa, que lleva sus frutos debe pagar el interesse de el precio de ella hasta que lo pague integramente, y opiniones que hay sobre ello. num. 25.
- Si anulandose, y deshaziendose la venta, y remate de los bienes, se han de bolver con frutos, pagando el precio, con los intereses de el. num. 26.
- Si el interesse de el daño, y ganancia se ha de pagar, en todo lo que monta enteramente, y como se deben justificar estos intereses, y la moderada recompensa que se ha de abonar. n. 27.
- Si no solo se debe el interesse primero, sino tambien los demás que corrieren, si se protestò, ò hizo pacto de ello. n. 28.

Que no se puede hazer pacto de pagar intereses de intereses, de una feria, á otra, y si en esto se considera el cambio seco. num. 29.

Si se deben intereses de intereses, quando se hazen suerte, y quando el interesse no se pide accessorio á la suerte, y en otros casos. num. 30.

Si se debe interesse de lo que se dà á censo, demás de la pension de él. n. 31.

Si al principio de el contracto de mutuo se puede pactar el interesse, y si en algunos casos, no vale el pacto, y que prueba se necessita para el fuero interno, y para el externo? n. 32.

Y si procede, aunque el acreedor tomó en sí el peligro de el dinero, y baxo de juramento, y excepciones que hay sobre esto, y de las cautelas que se pueden usar. Ibid.

Si vale la obligacion que se haze de menos, ò mas cantidad de la que se recibe, sino es que expressamente se prometa, y conste de la buena fee, y de los mas requisitos necesarios. n. 33.

Si el interesse de los contractos de mutuo, se puede probar por juramento in litem, y decisorio; y que se ha de decir, si hay pacto de ello, y si puede el deudor revocar la facultad que dió para ello? num. 34.

Y si se entiende lo mismo en quanto á salarios, y costas, de la cobranza de los reditos de el Censo. Ibid.

Por quien se ha de tassar, y regular el lucro cessante, y castigar su exceso, y como? num. 35.

Si el interesse de los contractos innominados, se puede probar por juramento in litem, ò decisorio. num. 36.

Quando es visto, ò no remitirse el interesse, por cobrar sin el principal, y si el interesse se debe de oficio del Juez, y que se ha practicar en quanto á esto. num. 37.

Si se puede llevar el interesse, por correr uno el riesgo que á otro incumbe. num. 38.

Si se puede llevar este interesse por el que presta dinero, tomando en sí el riesgo de él, y razon porque no se puede llevar? num. 39.

Si esto se entiende tomando en sí el ries-

go despues de aver prestado, si hay pacto de ello. num. 40.

Si se entiende prestando, y tomando en sí el riesgo, en cosa que no sea dinero, y en los demás contractos, aunque él intervenga en ellos. num. 41.

Si se pueda llevar interesse por el que presto el dinero corriendo el riesgo de él en Nave, ò Mercaderia. num. 42.

Si se puede llevar prestado dinero, para bolver, quando alguna Nave buelva, ò no viniendo, se pague el interesse, y si es usura. num. 43.

Si se puede llevar interesse prestando dinero al Mercader para que ganando en sus Mercaderias, de parte de la ganancia, ò para tratar con ella, corriendo su riesgo, y si esto es usura. num. 44.

Si puede el compañero llevar interesse á su compañero, por tomar en sí el riesgo del Capital, y ganancia que él avia de correr, y como se entiende esto. num. 45.

Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo de el precio de las Mercaderias que vendió fiadas al comprador que le corria. num. 46.

Si se puede llevar interesse por passar la moneda de una á otra parte, ò negociarse con ella. num. 47.

Si se puede llevar interesse por pagar la libranza en otra parte, á ventura de el que la paga, y por pagas que assi se hizieren. num. 48.

Si el depositario, ò factor puede llevar interesse por tomar á su riesgo el dinero de el dano que le corria, ò él de ellos corriendo. num. 49.

Si el Fiador puede llevar interesse por fiar, y el acreedor por librarle de la fianza, y el Depositario, y Receptor estipendio quando no interviene fraude, y colusion? num. 50.

Si se pueden prometer intereses annuos, interin que se paga la dote prometida, y razon en que esto se funda? n. 51.

Si se puede despachar execucion, por la cantidad de intereses, danos, y costas, y quando serán exequibles? n. 52.

Si siempre que hay pacto, se debe el interesse de el lucro cessante, y dano emergente, aunque no haya tardanza? n. 53.

Si se pueden pactar estos intereses, por la dilacion en la paga de la cosa vendida, y distincion, que se debe observar en esto? num. 54.

Si es valido el pacto de que sobre los intereses, su cantidad, y calidad, se esté, y difiera en la declaracion del acreedor, y calidades, que contiene tacitamente este pacto, y que se debe observar para que sea justo, y en los contractos innominados: opiniones contrarias sobre ello. num. 55.

Si corren los intereses del lucro cessante, y daño emergente, en el juicio de Almoneda, y Venta de bienes, contra el fallido? num. 56.

* En este capítulo trata nuestro Autor de los intereses licitos, que pueden llevar los Comerciantes en sus comercios por razon del lucro cessante, y del daño emergente, y en que casos son ilicitos, à cuyo fin se pueden tener presentes las leyes 8. 9. y 13. tit. 18. lib. 5. *Recop. Cardin. à Luc. in integ. tract. de interess. Guzman de Eviction. q. 8. à n. 43. & q. 58. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. part. 2. cap. 15. Barbos. Vot. 126. n. 193. Jul. Capon. tom. 3. discept. 180. Rodrig. de Ann. Reddit. q. 5. & seqq. Leotard. de Usur. q. 74. & seqq. Noguerol. Allegat. 10. à n. 155. D. Larrea decis. 84. Pat. Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 314. & seqq. Pet. Barbos. in leg. 2. part. 1. à n. 43. ff. Solut. Matrimon. Navarr. in cap. Si Foeneraveris, caus. 13. q. 3. à n. 40. & tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 211. Ciriac. controuv. 374. & 526. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 3. à n. 2. D. Castill. controuv. lib. 2. cap. 1. & de Aliment. cap. 49. Hermossill. in leg. 10. glos. 4. tit. 1. part. 5. & leg. 28. glos. 2. n. 77. & 86. tit. 5. part. 5. Moya tom. 2. Selectar. tract. 6. q. 3. D. Olea de Cession. Jur. tit. 3. q. 12. Franch. decis. 111.*

I Al num. 1. resuelve el Author, que estos intereses son los que el acreedor de la deuda pierde de su hacienda, y ganancia, que dexa de ganar: Facit D. Olea de Cession. Jur. tit. 3. q. 12. n. 26. hablando de los Usureros, y de la costumbre de llevar seis, siete, ù

ocho por ciento. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 40. n. 78. ex Leotard. de Usur. q. 75. n. 9. Jul. Capon. tom. 3. discept. 153. 362. & 369. D. Solorzan. in Polit. lib. 6. cap. 14. vers. Pero. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 8. sect. 6. à princ. explicando las causas porque se pueden llevar estos intereses.

2 Al num. 2. que el interesse del daño emergente, es el que resulta de dár el dinero, y no pagarlo al tiempo, que se debia, en lo que pierde para pagar otra, que el acreedor debia, en costas, è intereses, que de ella pagare, ò en otros casos, que refiere el Author: Vid. Jul. Capon. tom. 3. discept. 180. & tom. 5. discept. 362. Ciriac. controuv. 374. Cardinal. à Luc. de Feud. discours. 57. n. 16. discours. 103. sub n. 2. de Usur. in Summ. ex n. 12. explicando lo que es el lucro del daño emergente, y passa à dividir los modos, y medios por donde se pueden llevar. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 3. q. 5. & seqq. Sobre el mismo assumpto D. Larrea decis. 84. Barbos. vot. 126. n. 193. Noguerol. Allegat. 10. à num. 155. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 3. à n. 2. trae el modo de despachar la execucion contra el que se obligò à algun hecho, y despues de la tardanza, y probado el perjuicio, dice, que no cumple no pagando el interesse del daño causado por no aver evacuado à tiempo su obligacion, y puede pedirse.

3 Al num. 3. que el interesse de lucro cessante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar, por no pagar la deuda al tiempo, que se le debia, ò porque pudo emplear la misma cantidad, y ganar con ella: Vid. Jul. Capon. tom. 5. discept. 362. Barbos. Noguerol. D. Larrea, & Carleval. ubi sup. estableciendo la misma regla, que para el daño emergente, y sus intereses. Leotard. de Usur. q. 74. & seqq. Hermossill. in leg. 10. glos. 4. tit. 1. & leg. 28. glos. 2. n. 73. & 86. tit. 5. part. 5. dice, que los frutos por razon de la tardanza deben pedirse, quando resultan de acciones de buena fee: ex leg. Mora. §. In bona fide, ff. de Usur. pero no puede condenar el Juez à la

paga de estos intereses, si la parte no lo pide expressamente; *ex leg. 4. §. Hoc autem iudicium. Leg. De pupillo. §. Qui opus, ff. de Nov. oper. Nuntiat. D. Covarr. variar. lib. 1. cap. 3. n. 1. in fin. D. Castell. controuv. lib. 2. cap. 1. Cardin. à Luc. de Usur. disc. 10.*

4 Al num. 4. que para llevar estos intereses, es bastante que la obligacion sea de dinero, trigo, vino, azeite, ò otra especie en que se pueda constituir el mutuo, de las cosas que consisten en numero, peso, y medida, por militar la misma razon en lo uno que en lo otro: Vid. Guzman de Eviction. q. 8. à n. 43. & q. 58. Barbos. in leg. 2. part. 1. à n. 43. ff. Solut. Matrimon. Jul. Capon. dict. discept. 362. Cardinal. à Luca, Barbos. Carlev. & cæter. DD. sup. proxim. citat. que todos convienen en que este interesse es lícito quando se verifica el mutuo, y daño emergente, ò el lucro cessante, y las demás circunstancias que se previenen.

5 Al num. 5. que se pueden pedir, y llevar estos intereses, concurriendo para ello, los requisitos necesarios: Vid. Cardin. à Luc. in Summ. tit. de Usur. n. 12. explica los requisitos de el daño emergente, quando el acreedor por causa de el mutuo padece deterioracion en su caudal, en costas, ò intereses, y el lucro cessante quando pudo aver empleado en Mercaderias, y ganar, dexando de hazerlo por tener su dinero mutuado. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 40. à n. 47. refiere la diferencia que hay de estos intereses à la usura; *ex leg. 2. in fin. ff. De eo, quod cert. Loc. leg. Socium qui 60. §. 1. ff. Pro Socio. D. Castell. lib. 2. controuv. cap. 1. n. 15. Leotard. de Usur. q. 72. n. 51. Rosa consult. 50. n. 7. & 8. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 7. tratando de el interesse que se pacta al principio de el contracto dice, que es lícito concurriendo las circunstancias referidas. Escalon. Gazophilat. Perub. lib. 1. part. 2. cap. 15. n. 16. Y que se pueden llevar estos dos intereses antes de la tardanza, ò culpa en la paga: *ex Valasc. de Pri-**

vileg. Pauper. part. 1. q. 26. Moya tom. 2. Selectar. tract. 6. q. 3. D. Castill. de Aliment. cap. 49. & cæter. proxim. citat. porque estos intereses tienen respecto à la igualdad de el derecho de los contrayentes, y à no hazer de peor condicion al acreedor que prestò su dinero, pues no sería justo, que el beneficio se le convirtiera en su daño, y para facilitar que mutuen los Comerciantes que abundan en dinero, con la esperanza de que no dexen de llevar alguna ganancia.

6 Al num. 6. que para poder llevar este interesse se ha de probar, que por dàr el dinero, ò no pagarle la deuda à tiempo, tomò dineros à daño con intereses, ò vendiò à menos precio su hazienda para pagar otra deuda, ò cosa semejante, ò comprò mas caro lo que hubo menester para ello, el daño que en ello tuvo, en que cantidad fue, ò en otra qualquiera manera: Vid. Carlev. de Judic. dict. tit. 8. n. 95. Suponiendo, que no se puede despachar execucion por el interesse tassado al principio de el contracto, enseña, que para que se pueda abonar el interesse que proviene de el Mutuo, ha de probar que dexò de ganar, y quanto fue, à lo menos probablemente, sin cuya prueba, no puede el Juez condenar al deudor à que pague los intereses, aunque haya instrumento en que se contenga la tassa al principio; y sigue exponiendo los fundamentos de su opinion: Scacia de Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliati. 8. ex n. 76. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 3. q. 5. ex n. 20. D. Castell. controuv. lib. 2. cap. 1. ex n. 40. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 119. Felicius de Societat. cap. 24. ex n. 36. Peguera Deciss. 32. ex n. 22. explican lo que se debe articular, y probar para obtener el interesse, assi de el lucro cessante, como de el daño emergente, y que condiciones se han de observar para que puedan pedirse, y à lo menos se ha de probar, que el acreedor es Mercader, acostumbrado à negociar, ò que avia destinado aquel dinero para emplearlo en cosa fructifera, como son Cen-

505. Heredades, ò otras cosas, que tuvo ocasion de comprar, y no pudo hazerlo por falta de el dinero mutuo; pues no es presumible que todos los que tienen dineros han de querer comprar estas especies de alhajas, por que hay muchos que no las compran, aunque los tienen.

7 Ni es bastante probar, que es Mercader para inferir, que precisamente huviera lucrado, segun Escobar de Raciotin. 1. part. cap. 15. ex n. 4. Scacia de Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliat. 8. n. 238. Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. num. 311. Colerus de Proces. executiv. part. 1. cap. 10. n. 138. porque no en todos se verifica la ganancia, antes bien la pérdida, especialmente, en aquellos que dan mucho fiado. Y assi será conveniente probar, que estos Mercaderes, acostumbraron à lucrar, tanto por ciento cada año, segun lo que se pide, ex Guzman de Eviction. q. 14. n. 14. Cuyas circunstancias debe tener el Juez presentes para determinar en este assumpto; y no obstante esto, puede ser desde el principio evidente el interesse, y su cantidad, de modo que pueda tassarse, y despachar execucion por ellos, constando desde luego la certeza de el interesse ex Felician. de Censib. tom. 1. lib. 1. cap. 10. n. 18. Rodrig. ubi sup. lib. 2. q. 1. n. 4. Avenañ. de Censib. cap. 19. ex n. 13. Sessè decis. 110. n. 14. Gutierr. lib. 2. Practic. q. 175. Gratian. discept. tom. 3. cap. 587. n. 5. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 8. tit. 32. n. 25. Leotard. de Usur. q. 74. Jul. Capon. tom. 5. discept. 362. Pero el Cardenal de Luca in Summ. tit. de Usur. sub. n. 12. mueve esta question, sobre si es bastante la prueba generica de la costumbre de negociar, ò se necessita la especifica, de que dexò de ganar tanto; y suponiendo una, y otra opinion probable; dice, que esta question se ha de descidir, segun el estilo de los Tribunales, y Regiones, y se haze cargo de todo en el tit. de Usur. discurs. 10. & 12.

8 Al num. 7. resuelve el Author,

que la pena convencional puesta en algun contracto, no se presume en fraude de la usura, y lo mismo quando se pone sobre dár alguna cantidad cierta, sino es poniendose en favor de el que està acostumbrado à dár à usura, ò por dinumeracion de meses, ò años, ò quando puede pedir la suerte principal, y la pena, ò esta excede al principal, que entonces es usura: Vid. citat. Jul. Capon. ubi sup. discept. 399. Ciriac. controuv. 520. Leotard. de Usur. q. 91. Franch. decis. 111. Surd. decis. 242. Carlev. dict. disput. 8. sect. 6. n. 76. disputando si es licita la pena convencional, en el fuero interno, y en el externo, dice, que en los Tribunales Superiores no se exige esta pena, sino es quando con ella concurre el verdadero interesse, y assi siempre que hay pacto de que se pague cierta cantidad, en caso que se falte à la obligacion de el principal, mas se ha de presumir, que la cantidad prometida, es por razon de interesse, que de pena, y por esso si el estipulador probare el interesse, y quanto fue, se ha de presumir la estipulacion penal, que excusa de la usura, y executar por la cantidad del verdadero interesse; ex Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 97. Rodrig. de Ann. Redd. lib. 3. q. 5. & q. 8. D. Gregor. Lop. in leg. 40. tit. 11. part. 5. glos. 2. Barbos. in leg. 2. in princip. 1. part. n. 42. ff. Solut. Matrimon. por la regla de que son validas todas las convenciones, sino es que consten puestas en fraude de la ley, y en caso de duda, ha de subsistir el acto en la mejor forma que pueda, y no se presume Usurario, ex leg. Meritò, ff. Pro Socio. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 40. n. 60. dice, que estas convenciones en tanto son justas, y subsisten, en quanto se prueba la verdad, y assi queda la sospecha de usura paliada con el nombre de interesse, y refiere el Motu proprio de San Pio V. de 1569. que està en el tomo segundo de el Bulario de Cherubino, tom. 2. Vela dissert. 28. n. 12. & 54. Felician. de Censib. lib. 1. cap. 9. n. 14. Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part.

5. glos. 4. num. 33. 37. 40. & 103.

9 Al num. 8. que de estilo de los Tribunales, no se debe la pena convencional, sino en quanto al interesse de la parte: Vid. D. Matheu *ubi sup. proxim.* Jul. Capon. *ubi sup. discept.* 153. Hermosill. *in leg.* 12. tit. 5. part. 5. Caball. *Resolut. Crimin.* 3. cas. 226. *ex n.* 3. Rodrig. de *Ann. Reddit. lib.* 3. q. 5. n. 10. Garcia de *Expens. cap.* 9. *ex n.* 62. *circ. medium*, Gutierr. de *Jurament. Confirmat.* 1. part. cap. 36. *ex n.* 10. & *Canonic. lib.* 2. cap. 20. *ex n.* 5. Thessaur. *Deciss.* 98. n. 4. glos. *in cap. Fraternit. caus.* 12. q. 2. Avendañ. *in Diction. verb. Pena convencional.* Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 260. n. 19. Azeved. *in leg.* 4. tit. 21. lib. 4. *Recop. ex n.* 57. y otros muchos que dicen, que aunque este estilo repugna à la disposicion de derecho, y opiniones de los Doctores antiguos, no obstante se ha de observar la practica de los Tribunales, que tiene fuerza de Ley. Y lo mismo se entiende en la pena judicial puesta en caso que no sea digno de pena de sangre. *Ex citat. Carlev. ubi sup. proxim. & disput.* 8. à n. 13. Cabal. *ubi proxim.* Barbos. *Vot.* 126. n. 263. Valeron de *Transaction. tit.* 6. q. 1. Gutierr. *dict. q. Canonic. cap.* 20. lib. 2. Menoch. *ubi sup. & de Præsumpt. Præsumpt.* 144.

10 Al num. 9. que es valida la convencion de que no pagando la deuda al plazo, se puede embiar persona à la cobranza con salario, à costa de el deudor, demás de la suerte principal, como daño que se le sigue en la cobranza de lo que se le debe: Vid. D. Covarr. de *Matrimon. cap.* 6. §. 8. n. 14. tratando de el modo de cumplir la pena convencional de el contracto, que esta rigurosamente lo es: Navarr. *in Manual. cap.* 23. n. 64. & *seqq.* Leotard. de *Usur. q.* 91. Carlev. de *Judic. tit.* 1. *disput.* 2. *sect.* 2. q. 8. hablando de la prorrogacion de jurisdiccion que se haze por las partes à los Juezes de diverso territorio que el de el contracto, pues es licito: Noguierol. *Allegat.* 1. Pareja de *Edition. Instrum. tit.* 2. *resolut.* 9. dice, que esto

es corriente, y oy no se ofrece duda sobre ello, y se tiene yà por *clausula* general, que se pone en todas las Escrituras de obligacion.

11 Al num. 10. que el salario de la persona que fuere à hazer estas cobranzas, se ha de repartir entre los deudores prorrata de las cobranzas, y de los Lugares, pues no ha de llevar mas de un salario: Vid. Azeved. *in legib. citat. ab Auth. Avendañ. de Exequend. Mandat. cap.* 22. part. 2. Alfaro de *Offic. Fiscal. glos.* 35. & *seqq.* Avilès *in cap. 6. Prætor. verb. salario*, en donde expressan, que este salario es siempre de cuenta de los deudores, y que la persona que fuesse à la cobranza no ha de llevar mas que uno, aunque haya muchos deudores.

12 Al num. 11. explica el Author las circunstancias que ha de probar el acreedor que pretende llevar el interesse de el lucro cessante, y que faltando à la prueba de ellas, no lo puede pedir: Vid. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 362. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 119. & *seqq.* Leotard. de *Usur. q.* 74. Scacia de *Comerc. §.* 1. q. 7. part. 2. *ampliat.* 8. *ex n.* 76. & *ex n.* 221. dicen, que es preciso probar que el deudor no le pagò en tiempo debido, y por esso dexò de emplear en mercaderias. Que es Mercader que acostumbra comerciar en ellas. Y que si huviera tenido el dinero, seria cierto empleado en ellas, en que verisimilmente lograria ganancia, como otras vezes se ha experimentado: Felicius de *Societat. cap.* 24. *ex n.* 36. lo explica latamente. Cala de *Modo Articuland. §.* 2. glos. *Unic. ex n.* 164. *ad n.* 168. & *n.* 224. & 360. & *ex n.* 416. *ad* 421. Menoch. de *Arbitrar. lib.* 2. cas. 119. Mascard. de *Probation. conclus.* 934. tratando del interesse, y el modo con que han de deponer los testigos para que se les dè credito: Rodrig. de *Annuis redditib. lib.* 3. q. 5. *ex n.* 20. D. Castell. *controv. lib.* 2. cap. 1. *ex n.* 40. Cardinal. à Luc. *in Summ. tit. de Usur. n.* 13. dice, que sobre esta prueba hay diversidad de opiniones, una requiere precisamente la especial justificacion, esto

esto es, que hubo ocasion prompta de comprar alhajas fructíferas, y que se dexò de comprar por falta de el dinero mutuado; y la mas rigorosa es, ser bastante la prueba generica por el uso comun, ò porque siempre hay facilidad, y ocasion de hazer empleos, y todo comerciante, se presume industrioso, y que no ha de tener el dinero sin emplearlo, en cuya duda se remite para su decission à el estilo de los Tribunales, *ex discurs. 10. de Usur. sub n. 1. & discurs. 12. n. 27.*

13 Al n. 12. que probando el acreedor, que acostunbraba poner su dinero à cambio donde comunmente ganaba, puede pedir el interesse de ello, de todo el tiempo de la tardanza que se le siguiò en ganarlo: Vid. Jul. Capon. *tom. 1. discept. 15. Giurb. observat. 1. Ciriac. controuv. 502. Leotard. de Usur. q. 1. à n. 6. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 5. con el motivo de tratar, que la tassa de cierto interesse, se puede hazer al principio de el contracto, en seis casos, y entre ellos en el cambio, siempre que dexò de ganar, por no haverle pagado à tiempo debido: D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 4. n. 5. versic. Item & illud. Rodrig. ubi sup. q. 8. n. 14. Salon. de Justit. & jur. tom. 2. q. 78. art. 2. controuv. 8. n. 9. Barbos. in leg. 2. in princip. 1. part. n. 48. ff. Solut. Matrimon. August. Barbos. vot. 63. Hermosill. in citat. leg. 10. glos. 4. n. 21.*

14 Al num. 13. resuelve, que el Pescador, ò otro semejante no puede pedir, ni llevar el interesse de el lucro cessante, por ser incierta la pesca, ò caza, sino es quando es ordinaria, y cierta, en ciertos lugares de el mar, y tiempo en que regularmente se coge: Vid. Cardinal. à Luc. de Usur. dict. discurs. 12. Ciriac. controuv. 165. Leotard. de Usur. q. 74. Carleval. dict. disput. 8. n. 80. dice, que si el interesse se pide de hecho, y cosa en que no hay certidumbre, no se puede pedir, ni tassar al principio, sino es por divinacion, ò profecia, y por consiguiente, se requiere la prueba que lo induzga cierto, en quanto à lo que dexò de interes-

sar, y que concurren las condiones que requieren los doctores.

15 Al num. 14. que no se puede llevar el interesse de lucro cessante, quando la falta està por pobreza de el deudor, ò otra necesidad semejante que no està de parte de el deudor: Vid. Valasc. de Privileg. pauper. part. 1. q. 26. Jul. Capon. *tom. 3. discept. 180. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 3. q. 5.* conformes en que la necesidad no puede obligar à estos hechos, por el privilegio que trae consigo la pobreza, y especialmente, quando no se conoce lucro à favor de el deudor.

16 Al num. 15. que el que no es Mercader, puede llevar el interesse de el daño emergente, pero no el de el lucro cessante: Vid. citat. Jul. Capon. *tom. 5. discept. 180. & 399. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. 2. n. 16. facit Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 5. n. 5. versic. Quarto.* En donde dice, que para considerar los intereses en el mutuo, se ha de tener atencion à la calidad de las personas que contrahen: Ansald. de Comerc. discurs. 66. tratando de los intereses que se pueden llevar en el contracto de mutuo, dice, que el lucro cessante solo lo pueden llevar estos, ò los que prueban que negocian con el dinero, y hazen ver las demás calidades que se requieren, y vãn expuestas, que son lo que pudo ganar en el tiempo que el deudor retuvo en si el dinero: Cardinal. à Luc. de Usur. discurs. 12. sub. n. 33. dice, que comunmente se practica abonar este interesse à los acreedores que no exercen la mercaderia, como prueben tener el dinero para comprar alguna heredad en que ganará, por la frecuencia que suele aver en estas ocasiones, y no halla razon para que se practique lo contrario à esto, pues las reglas, y principios para establecerlos en unas personas, se halla en otras.

17 Al num. 16. que el que no es Mercader, puede llevar el lucro cessante, quando proviene de delito, dolo, ò maleficio, en la cosa, como matar à algun Esclavo, à quien se avia dexado herencia, antes de aceptar-

tarla : Facit Jul. Capon. tom. 5. *discept.* 362. D. Castell. tom. 2. *controv. cap.* 1. Leotard. *de Usur. dict.* q. 74. Carlev. *ubi sup. dict. disput.* 8. tratando todos de las causas porque se debe el interesse de el lucro cessante, y de el daño emergente.

18 Al num. 17. resuelve, que el que es Mercader puede pedir el interesse de el lucro cessante, quando proviene de dolo, ò daño hecho en la cosa, aunque sea pan, vino, ò otras en que pudiera ganar : Vid. D. Solorzan. *in Politic. lib.* 6. *cap.* 14. versic. *Pero.* Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 12. n. 17. Parlador. *lib.* 2. *rer. quotidian. cap.* 2. n. 16. *et seqq.*

19 Al num. 18. que si uno promete prestarle à otro alguna cantidad, si no la presta, es obligado à pagarle el interesse de el daño emergente, pero no de el lucro cessante : Vid. Ciriac. *controv.* 374. *et* 526. Leotard. *de Usur. dict.* q. 74. Facit Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 4. n. 6. *et* 8. con el motivo de tratar de la obligacion en que queda constituido el Mutuatario, por el mutuo.

20 Al num. 19. que el que no es Mercader, puede llevar el interesse de el lucro cessante, quando por ley, ò estatuto le fuere permitido, y tassado : Vid. Leotard. *ubi sup.* q. 79. Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 12. n. 13. *et* 21. hablando de la costumbre legitimamente introducida para llevar estos intereses de el lucro cessante : *Et discours.* 17. n. 12. explicando sobre el mismo assumpto, y los motivos que justifican los intereses tassados.

21 Al num. 20. que qualquiera puede ser compelido à prestar por necesidad de el Principe : Ex D. Castell. *de Tertius. Cap.* 41. n. 162. Barbos. *vor.* 126. n. 246. *et seqq.* Garcia *de Expens. cap.* 12. n. 67. Avilès *in cap.* 2. *Prætor. glos. de Mercaderia,* à n. 11. *et cap.* 17. *glos. A razonables.* n. 3. *et cap.* 34. *glos. Sin nuestra licencia.* Matienz. *in leg.* 1. *glos.* 9. n. 4. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.* ò de la Republica : Ex Hermosill. *in leg.* 1. *in princip. tit.* 1. *part.* 5. Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.*

18. n. 295. Matienz. Avilès, & Garcia, *ubi sup. proxim.* puede en este caso el que presta recibir alguna cosa mas de la suerte principal : Ex Mascard. *de Probation. conclus.* 394. Surd. *deciss.* 259. n. 17. *deciss.* 345. n. 16. Menoch. *de Arvillar. cas.* 110. n. 12. Pat. Sot. *de Justit. et jur. lib.* 6. q. 1. *artic.* 3. *conclus.* 1. *et* 2. dicen, que en uno, y otro fuero, es permitido. En Peguera, *deciss.* 22. n. 4. dice, que el que por apremio presta dinero, à Comunidad, ò Universidad, puede pactar algun lucro, por el daño, pero no por razon de el lucro cessante antes de la tardanza : Scacia *de Comerc.* §. 1. q. 7. *part.* 2. *ampliat.* 8. n. 114. asegura, que en este caso se puede pactar interesse desde el principio, y se entiende, quando ni el que presta, ni el que recibe tienen intencion depravada, segun refiere el Author explicando las circunstancias que se deben tener presentes ; ex Pat. Molin. *de Justit. et jur. tract.* 2. *disput.* 300. Scacia *ubi proxim. et cæter. proxim. citat.*

22 Al num. 21. que estos dos intereses se entienden de parte de el acreedor, y no de parte de el deudor que recibe el dinero : Vid. *citat.* Scac. *dict.* §. 1. q. 1. à n. 415. Mozius *de Contract. tract. de Mutuo. tit. de Natural. mutui.* n. 15. Rodolphin. *in cap. Consulti. de Usur. part.* 2. q. 7. n. 9. Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 12. n. 24. suponiendo la proposicion de que estos intereses ceden à favor de el acreedor, dice, que este puede pactarlos desde el principio, siendo con justificadas causas : *Et de Feud. discours.* 57. n. 16. y es la razon, porque el dinero se convierte en utilidad de el que lo recibe, y no de el que dà, ex Carlev. *de Judic. dict. disput.* 8. *sect.* 5. *et* 6. dice lo mismo baxo de el supuesto de que haya justificadas razones para que se puedan pedir, y llevar, que son las que se han expuesto en los num. antecedentes.

23 Al num. 22. que aunque el banco, ò depositario, trate con el dinero que en el se depositò, y los convierta en sus propios usos, y gane en ello, no

no puede el que lo depositò llevar interese alguno, porque se le transfirió el dominio, y solo quedò obligado à dar otra tanta cantidad: *Vid. notat. in nost. tract. de Camb. lib. 2. disc. 15. n. 3.* D. Matheu, de *Re Criminal. contr. 40. n. 113.* dice, que el mutuo tambien se celebra baxo de la especie de deposito, quando se concede al depositario el dominio de el dinero; *ex text. in leg. 2. §. 2. ff. de Reb. credit.* Leotard. *ubi sup. q. 8.* y quando el peligro queda en el que lo recibe, dice, que esta es una especie de compañía: Jul. Capon. *tom. 3. discept. 153.* Navarr. *tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 242. & 256.* y por esto lo que el Banquero, ò Depositario gana con este dinero, es suyo, y no de el que lo puso; *ut const. ex DD. sup. proxim. citat.*

24 Al num. 23. que si el Mandatario à quien se diò el dinero para negociar, à favor de el Mandante, negociar para si mismo, y lo convirtiere en sus propios usos, se debe pagar el interese de el, por la justa causa de el daño emergente, y lucro cessante: *Vid. Navarr. ubi proxim. Leotard. de Usur. q. 33. faciunt tradit. ab Anton. Gom. lib. 2. cap. 6.* tratando de los efectos de el contracto de mutuo: Parlador. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 2. à n. 16. & seqq.* y de aquí nace, que el Mandante debe pagar al Mandatario el interese de el dinero que por el gastò en el mandato; *ex Vela, dissert. 38. Ciriac. contr. 452. Escobar, de Puritat. 1. part. q. 6. §. 2. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 549. Hermosill. in leg. 48. glos. 5. & 6. tit. 5. part. 5.* Y esto procede en la administracion que se tiene de los bienes agenos, sin poder de el dueño de ellos: D. Covarr. de *Matrimon. cap. 4. à n. 15. citat. Hermosill. in dict. leg. 48.* dice, que el poder ha de preceder en qualquiera acto que se practique en nombre de otro, para que mediante el, quede obligado, y de lo contrario, serà responsable à todo, el que administrà en nombre de otro, sino es que el dueño, con nuevo poder, ra-

tifica lo hecho: D. Valenzuel. *consil. 3. n. 49.* hablando de los efectos de el poder limitado para un acto, que en lo que excede, no obliga al Mandante: Y lo mismo se entiende en la compañía entre compañeros; *ex Ciriac. contr. 470. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 13. n. 14.* tratando de el modo de usar de la cosa comun, dice, que uno de ellos, por qualquiera acto no obliga à los compañeros, y si con efecto ganare en el comercio que hiziere, debe pagar los intereses à los demás; *& cap. 5. à n. 5. Giurb. ad consuetudin. cap. 1. glos. 6. à n. 50.* explica los efectos de la compañía, y las facultades que tiene cada compañero por si, y que lo que adquirieren con los efectos de ella, es partible entre todos, segun yà se ha dicho en el capítulo que corresponde: Guzmàn, de *Eviction. q. 61. à n. 41. Valasc. consult. 98. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 4. q. 8. à n. 19.* suponiendo, que los efectos de la compañía se deben dividir entre los compañeros, dice, que lo adquirido por uno de los compañeros, no se comunica entre los demás, sino interviene cession; *ex leg. 3. ff. Pro Socio*, con muchos Authores que cita; y al num. 20. explica esta doctrina.

25 Al num. 24. que el comprador de la cosa frutifera, que lleva los frutos de ella, debe pagar al vendedor el interese del precio, desde que lo debia pagar, hasta que lo efectùe; y se puede hacer pacto de ello, aunque el vendedor no sienta el daño, ni ganancia alguna, porque son frutos recompensativos: *Vid. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 8. à n. 44.* en donde refiere dos opiniones: La primera afirma, que no se puede pactar, ni tassar al principio, precio, por no darse el dinero de contado; y por la dilacion de la paga. La segunda, que es lícita esta convencion de cierto interese, pactada desde el principio del contracto entre el comprador, y el vendedor, por la dilacion de la paga del precio de la cosa vendida, obligandose à contribuir à cinco, seis, ò siete por ciento, hasta que

que se pague el precio integramente, con tal, que este interesse sea probable, y segun la costumbre de la Region en que se celebra el contracto; y esta es la que sigue el Señor Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 4. n. 5. versic. Septimo eadem.* Barbos. *in leg. de Divisione 5. n. 72. ff. Solut. Matrimon. Scacia de Commerc. §. 1. q. 7. 2. part. ampliati. 8. ex n. 33.* Y es la razon, porque assi el vendedor, como el comprador, saben el precio, y cantidad de los frutos de la alhaja vendida, y no hay motivo para que no se pueda tassar desde el principio su estimacion, segun el valor que se acostumbra, en lo qual nada hay illicito, ni usurario. Estas sentencias, en si contrarias, las concilia el citado Carleval de tres modos: Que el primero, y que sigue el Autor es, que esta tassacion no vale desde el principio en el contracto de venta, para que por ella pueda exigirse cierto interesse, porque depende de la prueba, que ha de preceder antes de la cobranza, por testigos, instrumentos, y otras verisimiles conjeturas, por donde se justifique la tassacion, y de lo contrario, no se puede despachar execucion por estos intereses tassados, de que se sigue, que estos subsisten, si se prueba la verdad de ellos; de modo, que al comprador se le puede admitir à probar, que el acreedor no dexò de interesar tanto como se le pide; y assi para resistir estos inconvenientes, puede el vendedor usar de la cautela, que es, reservar el dominio de la alhaja, interin que se le paga el precio integro, y arrendarlo por cierta pension, que puede recibir demàs de el precio; y sigue el citado Carleval, fundando su dictamen con todo acierto; ex Palac. Rub. *in repet. cap. Per vestras, notab. 6. §. 9. n. 6.* Strac. *de Decotor. 3. part. ultim. principal. n. 7.* Rodrig. *de Ann. Redditib. lib. 2. q. 3. n. 62.* Pat. Sanch. *Consil. Moral. lib. 1. cap. 7. dubit. 21.* Parlador. *lib. 1. Rer. quotidian. cap. 8. ex n. 8.* Marrescot. *lib. 1. Variar. cap. 17. n. 34.* quienes refiriendo las opiniones sobre la tasa de el interesse, al principio

de el contracto celebrado, son de sentir, que puede prevalecer en la forma propuesta.

26 Al num. 25. que quando se declara por nula alguna venta, ò execucion, aunque sea por falta de solemnidades, se han de bolver al vendedor los bienes, con los frutos de ellos, pagando el precio con los intereses. Vid. D. Castell. *tom. 6. Controv. cap. 135.* D. Solorzan. *in Politic. lib. 3. cap. 31.* Hermosill. *in leg. 28. glos. 2. n. 75. tit. 5. part. 5.* hablando de los frutos è intereses que se deben de la venta, quando el vendedor diò la alhaja al fiado, tiene por constante, que estos intereses son debidos, aunque se haya finalizado el juicio sobre lo principal; ex leg. *Centum Capuæ, ff. de Eo quod cert. loc. Giurb. deciss. 65.* dice, que se pueden pedir estos frutos, è intereses en otro juicio, si el Juez en la sentencia omitiò pronunciar sobre ellos; ex Scacia, *de Appellat. q. 17. limit. 21. n. 45.*

27 Al num. 26. que el interesse de el daño emergente se debe pagar enteramente en todo lo que importare, pero no el de el lucro cessante, por no recibir igual recompensa: Vid. Cardinal. à Luc. *de Usur. discours. 12.* baxo de el supuesto, y regla que establece la justicia de estos intereses, dice, que el uno nace de la debida recompensa, y el otro, de arbitrio de buen varon en lo que dexò de ganar; y esta es la razon de pagarse el daño en todo lo que se justifique importare, y el lucro cessante à un alvedrio regulado: Jul. Capon. *tom. 3. discept. 180. & tom. 5. discept. 362. & discept. 369.* Carlev. *de Judiciis, dict. disput. 8.* en donde explica las razones potissimas, para justificar estos intereses, poniendo los principios de ellos, y la observancia de la justicia: Y que esto se ha de considerar, atendida la ocasion, negocio, y persona que lo avia de hazer, y lo que pudo verisimilmente ganar, baxando la industria, trabajo, y peligros que avia de passar el que pide los intereses con una moderada recompensa: Vid. citat. Carlev. *disput. 8. tit.*

3. sect. 1. usque ad 5. explicando esto mismo con mayor extension, hazien- dose cargo de todas las dificultades, y refiriendo las contrarias opiniones que hay en la disputa: Moya, tom. 2. select. tract. 6. q. 3. & tom. 1. tract. 6. disput. 6. q. ultim. à n. 2. Navarr. tom. 3. Manual. cap. 17. n. 211. Rod- rig. de Ann. Reddit. lib. 3. q. 5. ex n. 20. Scacia, de Comerc. §. 1. q. 7. part. 3. ampl. 8. ex n. 271. D. Castell. Controv. lib. 2. cap. 1. n. 22. Franch. de- ciss. 101. n. 7. Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 2. n. 4. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 119.

28 Al num. 27. resuelve, que no solo se debe el interesse simple de el lu- cro cessante en estos contractos, sino tambien los demás intereses que cor- rieren, si se protestò, è hizo pacto de ello: Vid. Ciriac. controuv. 252. Fon- tanell. deciss. 204. Guzmàn, de Evi- ction. q. 58. Leotard. de Usur. q. 5. n. 86. & seqq. Julium Capon. tom. 5. dis- cept. 399. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 5. q. 5. à n. 53. explicando los ca- sos en que el cessionario puede cobrar los intereses de intereses: Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 1. en don- de latamente trata de los intereses de el lucro cessante, y daño emergente, y de los demás que se pueden pactar al principio de el contracto: y dice, que todos se pueden cobrar, si al prin- cipio se hizo pacto de ello, en quanto à que corriessen los intereses por al- guna Feria, ù ocasion; y por otras causas semejantes.

29 Al num. 28. que no se puede hazer pacto de que no pagandose los dineros en la primera Feria, ù ocasion, los intereses entren en la suerte prin- cipal, para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera: Vid. D. Olea, ubi sup. n. 53. refiriendo la doctrina de Leotardo, y de una glosa, que dice se pueden co- brar intereses de intereses, y ponien- do varios reparos, enseña, que assegu- rar absolutamente, que al cessionario no se le deben los intereses de interes- ses, no es cierto, ni lo es asseguar indistintamente, que le compete el de-

recho de estos intereses; y explica los casos, y distinciones que hay sobre esto: Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 280. Cum plurib. D. Cas- till. Controv. lib. 3. cap. 1. n. 55. Ro- drig. de Reddit. lib. 2. q. 17. n. 18. & 28. Merlin. de Pignorib. & Hypoth. lib. 4. q. 49. n. 5. Jul. Capon. Leotard. & Fontanell. ubi sup. proxim. Giurb. deciss. 24. n. 14. Narbon. in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. n. 31. dice, que es cambio seco, quando se convie- ne entre los contrayentes, que los in- teresses de las primeras Ferias aumen- ten la suerte principal, para causar nuevo interesse en las segundas Ferias, y otras siguientes; y esto es prohibido por la regla de que no se deben pagar intereses de intereses; ex leg. Placuit, leg. Nec eorum, ff. de Usur. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 7. n. 32. Strac. de Mercatur. tit. de Contract. Mercat. n. 4. que està tambien prohibido por Dere- cho Real, y siguen estos Authores, y especialmente Narbona, explicando varios casos sobre esta materia de in- teresses.

30 Al num. 29. que esta prohibi- cion se entiende entre un proprio deu- dor, y acreedor, pero no quando el interesse se haze suerte, como quando uno paga por otro el principal, è in- teresse, que en este caso se puede pe- dir al deudor: Y lo mismo es quando el interesse no se pide accessorio à la suerte, sino principalmente por si: Vid. D. Olea dict. tit. 5. q. 5. n. 57. expre- sa la misma Doctrina, y los casos en que el que paga por otro puede cobrar de el deudor las usuras, è intereses. Narbon. in dict. leg. 13. glos. 2. n. 43. interpretando la ley; assegura, que solo procede la prohibicion, entre un mismo acreedor, y deudor, pero no entre diversas personas, poniendo el exemplo; de que si à uno se dà dine- ro à cambio en tal Pueblo para que lo pague en Roma, y el corresponsal, recibidas las letras, por alguna justa causa, recambia la suerte, y los inte- resses, no avrà razon para que de este interesse nuevamente recambiado, no se perciba otro de diversa persona; y

es la razon , porque mudada la condicion de la persona , y de el debito, haze que lo que en la persona del primer acreedor , fueron usuras , ò intereses , empiecen en la persona de el que pagò por otro, à ser suerte. Giurb. *ubi sup.* n. 15. expressa lo mismo , haciendo la distincion que vâ referida. Menoch. *consil.* 1181. Merlin. *de Figurib. & Hypoth.* lib. 4. q. 49. n. 15. Leotard. *de Usur.* q. 87. n. 21. Cardinal. à Luc. *de Usur. discours.* 30. n. 13. & 14. explicando la diferencia en el modo de concebir estos intereses. *Et in Summ.* n. 19.

31 Al num. 30. resuelve , que no se pueden llevar intereses de el lucro cessante , y daño emergente de el dinero que se dà à Censo demàs de la pension de el : Vid. Noguerol. *Allegat.* 10. à n. 155. hablando de los cambios , y recambios. Jul. Capon. *ubi sup. dict. discept.* 399. Leotard. *de Usur. dict.* q. 74. Cardinal. à Luc. *de Feud. discours.* 108. n. 47. hablando sobre los Censos , enseña que quando el deudor forma concurso à sus bienes , se tienen por rescindidos los contractos Censuales , y se sigue , que por la suerte que se pide , y convierte en credito , hasta que se paga , son debidos los mismos reditos , pero no se puede pedir otro interesse.

32 Al num. 31. que vale el pacto puesto al principio de pagar el interesse de el lucro cessante , y de el daño emergente , sin expressar la cantidad de el: Vid. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 8. *sect.* 6. *per tot.* segun antes de aora se han expressado las razones que trae en su comprobacion. D. Solorzan. *in Polit. lib.* 6. *cap.* 14. *versic.* Pero. D. Olea *de Cession. jur. tit.* 3. q. 12. à n. 26. distinguiendo varios casos en este assumpto. Jul. Capon. *tom.* 3. *discept.* 153. D. Matheu *de Re Criminal. controuv.* 40. à n. 40. Scacia *de Commerc.* §. 1. q. 7. *part.* 2. *ampliat.* 8. n. 61. Salon. *in* 2. 2. D. Thomæ q. 78. *art.* 2. *controuv.* 8. *de Damn. emergent. & de condition. ex n.* 14. & *controuv.* 9. *de Lucro cessante, & de Conditionib. ex n.* 26. Pero no vale quando se ex-

pressa , y tassa la cantidad cierta , y determinada , pues es necessario probar , ser verdadero , y justo el interesse: Ex Barbos. *in leg.* 2. *in princip.* 3. *part. n.* 41. *versic.* Tertio *amplia.* & n. 43. *versic.* Pro concordia , ff. *Solut. Matrimon.* Mascard. *de Probation. conclus.* 933. & 934. *ex n.* 25. D. Gregor. Lop. *in leg.* 31. *tit.* 11. *part.* 5. *glos.* 2. *circ. med.* Gutierr. *de Jurament. confirmat.* 1. *part. cap.* 2. n. 5. Hermosill. *in leg.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 4. n. 304. refiriendo las dos opiniones contrarias , tiene por constante que se puede tassar desde el principio el interesse , si despues se prueba por el acreedor , que fue el verdadero ; ex Rodrig. *de Ann. Reddit. lib.* 3. *cap.* 8. n. 12. D. Covarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 4. n. 5. en donde dice , que si no se prueba este interesse , aunque no se tasse en cantidad moderada , es inutil el pacto , y no se debe estar sobre esta materia à las confesiones de las partes ; y passa el citado Hermosilla à disputar qual serà la justa tassa de estos intereses , y prueba que en su tiempo lo era à razon de cinco por ciento , segun la costumbre de España. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 8. *sect.* 6. *per tot.* & *signant.* n. 77. propone la question , y distingue entre el fuero interno , y el externo , en el primero dice , que si la cantidad tassada , es verdadera , y sin fraude , puede tassarse el interesse al principio , y cobrarlo con seguridad de conciencia ; ex Pat. Molin. *de Justit. & jur. tract.* 2. *disput.* 316. n. 8. Less. *de Just. & jur. lib.* 2. *cap.* 20. n. 72. & 80. Salas *de Contract. tract. de Usur. dubit.* 20. n. 7. §. Quarto *potest. & de condition. ex n.* 1. con otros muchos ; y en el segundo , que no se puede constituir cierto interesse desde el principio , sino consta por legitimas pruebas la cantidad de el interesse , de el lucro cessante , ò daño emergente , cita sesenta Autores , explicando sus Doctrinas ; y por la contraria , de que tassado al principio el interesse , se puede pedir , y cobrar sin mas prueba , cita diez y nueve Autores , pero lleva la de nues-

tro Author, que es la primera, fundandola en las razones que expresa, y puede ver el Lector, y enseña el modo de probar la certeza de el interesse, y de los medios que para ello se ha de valer el acreedor, y si se ha de admitir el pacto en fuerza de transaccion, ò convencion.

Y que esto procede, aunque el acreedor tome en si el peligro de el dinero, y aunque sea baxo de juramento por no extenderse à lo imposible, y en qualquiera especie de contracto; excepto quando puede constar desde el principio, de el interesse futuro, pues vale la tassacion justa de el, hecha por convencion, como sobre el interesse de el precio de la cosa vendida al fiado, que se puede tassar desde el principio: *Ex Leotard. de Usur. q. 79. Fontanell. decis. 204. & seqq. Guzman de Eviction. q. 58. Jul. Capon. tom. 3. discept. 399. Cardinal. à Luc. de Usur. dict. discurs. 30. & in Summ. n. 12. & de Feud. dict. discurs. 108. n. 47. Citat. Carleval. ubi sup. dict. disput. 8. sect. 5. per tot.* despues de referir dos opiniones contrarias, solicita conciliarlas de tres modos, y establece por conclusion, que este interesse por aver vendido la cosa al fiado, y por la dilacion de la paga, gozando el comprador los frutos de la cosa vendida, pueden tassarse desde el principio en cierta cantidad, con tal que no exceda de el interesse acostumbrado, pero por el, no se puede despachar Mandamiento de Execucion, sino es que conste la verdad de el interesse, y segun lo liquido, se executará la obligacion contra el comprador, no tanto por la tasa, como por la prueba que siguiò; y esta es la sentencia mas segura en conciencia, y libre de fraudes; pero aconseja al num. 56. que para evitar estas dificultades, y sospechas, pueden los vendedores usar de cautela, reservando el dominio, hasta el tiempo de la paga de el precio integro, dexando la alhaja al comprador, como arrendada; funda esta cautela en varias authoridades, y explica con las circunstancias que se

puede hazer para su validacion; *ex D. Covarr. lib. 3. variar. cap. 4. n. 6. versic. Nono planè. Strac. de Decotor. 3. part. ultim. principal. n. 7. Parlador. lib. 1. rer. quotidian. cap. 8. ex n. 8. Gutierr. Allegat. 5. n. 2. Rodriguez, y otros.*

33 Al num. 32. resuelve, que no vale la obligacion que se haze demàs de lo que fuè entregado, aunque se haga donacion de la demasia, por la presumpcion de usura, sino es que expressamente se prometa por interesse licito, y se pruebe serlo: *Faciunt tradita à Ciriac. controuv. 520. Jul. Capon. tom. 3. discept. 153. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 6. in princip. versic. Ex quo. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 307. Carlev. ubi sup. dict. sect. 6.* en la Doctrina que tiene por corriente de que al principio no se puede tassar el interesse, si despues no se prueba, que es el legitimo, porque en esta precision, se atiende à que ninguno por su necesidad, padezca agravio, ni injuria, y assi observados los requisitos, que explica nuestro Author, bien puede correr la obligacion, pero faltando estos, es contracto usurario, y por esto no produce efecto alguno.

34 Al num. 33. que en el interesse de el mutuo, como en materia prohibida, no se està à la confession de la parte, durante la prohibicion, y sospecha: *Vid. Cevall. Comm. q. 280. Leotard. de Usur. q. 76. Marescot. lib. 2. variar. cap. 16. Carlev. tit. 3. disput. 3. n. 23.* tratando esta materia, dice, que aunque expressamente haya convencion de que se està al juramento de el estipulador, ò à su declaracion sobre la cantidad de intereses, vale el pacto contra el que promete. *& disput. 8. n. 107.* disputa, si vale el pacto que sobre la liquidacion de el interesse, se està à la declaracion de el acreedor, ò por simple declaracion, ò siendo jurada; refiere dos opiniones contrarias, en quanto à la simple declaracion; pero dice, que la segunda parece la mas cierta, esto es, que no se debe estàr à la declaracion

simple de el acreedor, sino que en caso que haya pacto, ha de ser jurada; ex Narbon. *in leg. 13. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 4. ex n. 1. Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. ex n. 342. Amat. lib. 1. variar. resolut. 27. ex n. 26. Mascard. de Probation. conclus. 935. n. 35. Stac. de Mercatur. part. 4. tit. de Contract. Mercator. n. 6. Gratian. discep. Forens. tom. 4. cap. 772. ex n. 19. Fontanell. de Pact. Nuptial. tom. 2. clausul. 5. glos. 9. ex n. 1. Y puede el deudor revocar la facultad que dió para jurar sobre el interesse, ni puede passar à los herederos, y demás ha de quedar la declaracion à arbitrio de el Juez, y assi se debe entender el pacto, para la moderacion; ni se dà facultad al acreedor para declarar la substancia de el interesse que debe probarse, sino solo la cantidad, y en todo caso puede el deudor probar la certeza de el interesse, contra la declaracion de el acreedor, cuyas limitaciones traen diversos Authores citados por Carleval; pero al num. 122. refiere su opinion, diciendo, que no vale el pacto de estar por el juramento de el acreedor sobre el interesse, y su cantidad; ex Castell. *decis. 112. n. 16. Mastrill. decis. 303. ex n. 16. Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. ex n. 344.* Y es la razon, porque en materia sospechosa, como es esta de mutuo, no se ha de creer à la confesion de la parte, aunque sea jurada, ex Gamm. *decis. 110. ad n. 17. Guttierr. lib. 1. Canonic. q. 39. n. 34.* Y sigue el citado Carleval, exponiendo los fundamentos de la que sigue, ex Ciriac. *controv. 502. D. Mathen de Re Criminal. contrav. 40. à n. 68.* Y que lo mismo se entiende en quanto à los salarios, y costas de la cobranza de los reditos de el Censo redimible, por la sospecha de usura; ex Carlev. *ubi sup. tit. 3. disput. 3. n. 23.* dice, que no vale, aunque esté establecido, que sobre las costas, y daños, se haya de estar al juramento de el que lo padece, pues se entiende interin, que no se prueba lo contrario, porque esto es de la naturaleza de la prueba.*

35 Al num. 34. dà el Author solucion, à una Ley de el Reyno, que parece contraria à la resolucion antecedente, sobre cuyo assumpto, que es el de cantidad de intereses, se ha de estar siempre à la practica aprobada que se observare, y à los que el Consejo abonare à los que prestan el dinero por razon de el lucro, y daño, sin poderse dàr otra regla fixa.

36 Al num. 35. que quando se debe el interesse por los contractos innotados, se puede probar por juramento in litem, que se ha de diferir en el à quien toca, y ha de aver el interesse con tassacion de Juez: Vid. Ciriac. *cit. contrav. 520. Rodrig. de Ann. Reddib. lib. 3. q. 8. Jul. Capon. tom. 5. discept. 399. Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. à n. 184. Carleval. ubi sup. disput. 8. dict. sect. 6.* hablando de los intereses tassados al principio en qualesquiera contractos, y con los fundamentos expressados. *Et sect. 7.* tratando de los intereses de el cambio.

37 Al num. 36. resuelve, que quando el interesse se debe por derecho de accion de averlo prometido la parte, recibiendo el acreedor el principal, no se entiende remitido el interesse, y se puede pedir: ex Leotard. *de Usur. q. 91. Menoch. de Præsumption. lib. 3. præsumpt. 45. & præsumpt. 113. Franch. decis. 21. León. decis. 111. Surd. decis. 245. D. Greg. Lop. in leg. 13. glos. 6. tit. 11. part. 5.* Pero si el interesse se debe de oficio de el Juez, recibiendo el principal queda remitido el interesse; ex *cit. Menoch. dict. præsumpt. 45. Cevall. Comm. q. 83. Hermosill. in leg. 28. glos. 2. tit. 5. part. 5. n. 75.* propone la question, y nota la diferencia, diciendo, que si se deben los intereses por derecho de accion, aunque el Juez haya sentenciado sobre lo principal, se pueden pedir, sin que obste la excepcion de cosa juzgada; y Giurb. *decis. 65. n. 17. 18. & 19.* dice, que pueden pedirse los frutos en otro juicio, aunque expressamente se huviesse pedido al Juez la condenacion, y la omisión
pe-

pero si se deben por oficio de el Juez, y acabado el juicio lo omitió, ò bien se hayan pedido, ò no, no se pueden pedir frutos, daños, ni intereses, como lo refiere descidido: *Gamma in decis. 191. Morl. in Empor. jur. 1. part. tit. 10. de locat. & conduct. in Proem. n. 15. in fin. D. Castell. controuv. lib. 5. cap. 135. n. 10. ex leg. fin. S. Lucius Titius. ff. de Condit. indebit. leg. Judex 15. ff. de Re judicat. leg. Terminato, ff. de Fruct. & litis expens. si no es que quando se recibe el principal, se pide el interesse, ò se protesta pedir, pues entonces se puede hazer; ex *Surd. in dict. decis. 245. n. 69. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 3. q. 9. citat. Leotard. de Usur. q. 74. & seqq.**

38 Al num. 37. que se puede llevar interesse demás de la suerte principal, por correr uno el riesgo, y peligro, que à otro toca: *Faciunt tradit à Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 4. tratando de estos intereses que se prometen en quanto à pagar los daños, y costas: Ciriac. controuv. 165. D. Larrea decis. 84. à n. 15. hablando de estos intereses: Leotard. de Usur. q. 74. & seqq. y procede, ò bien sean de mar, ò tierra, por militar en uno, y en otro la misma razon: Ex Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 318. Navarr. in cap. fin. de Usur. Leotard. q. 75. & cæter. DD. sup. citat.*

39 Al num. 38. que esto no se entiende en el que prestando el dinero, y corriendo el riesgo de el, lleva intereses, y precio de el peligro, por que no lo puede llevar por la razon de el mutuo: *Vid. Barbos. in cap. Navi-ganti de Usur. n. 1. expressa la regla general de el capitulo, sobre que no se pueden llevar intereses de el mutuo, y si con efecto se lleva algo demás de la suerte principal, es usura; ex Ximenez in Concordant. part. 1. & 2. Garcia de Contractib. part. 1. cap. 1. Strac. de Assecurat. in Præfat. n. 26. um seqq. Vela dissert. 35. n. 15. Carleval. de Judic. tit. 1. disput. 3. n. 11. paxo de la misma regla general: Et*

tit. 3. disput. 8. sobre el interesse de el mutuo.

40 Al num. 39. que esto no se entiende con el acreedor que despues de perfecto el contrato de empréstido de el dinero, haze pacto con el deudor, de que porque corra el riesgo por el, le de interesse, y precio: *Vid. Amat. Variar. resolut. 91. Noguerol. Allegat. 10. quasi per tot. tratando de intereses de los cambios, y de los que en este contrato son licitos: Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 7. n. 19. explicando los pactos que se hazen en las compañías sobre la exhibicion de el capital de ella, y los intereses que pueden correr: Giurb. Observat. 73. poniendo las circunstancias que deben concurrir en los seguros, dice al num. 6. que el seguro se equipara al arrendamiento, y otros que al contrato de venta, como es *Santern. de Assecurat. part. 3. n. 7. Strac. de Mercatur. in Præfat. n. 42. Molin. ubi sup. disput. 308. Valasc. decis. 64. n. 3. Y se dirá con mas latitud en el tratado de el Comercio Naval.**

41 Al num. 40. resuelve, que no se entiende la prohibicion en el que presta otra cosa que no sea dinero, ò la recibe prestada, de que lleva interesse, y precio por tomar en si el riesgo: *Vid. citat. Giurb. ubi sup. n. 20. habla de el dominio que adquiere el que haze el seguro luego que las mercaderias están en la Nave: Gamma decis. 181. Pat. Less. de Justit. & jur. lib. 2. cap. 28. dubit. 4. n. 24. que aunque hablan en otras questiones sobre riesgo, tienen por corriente la proposicion del Author, en quanto à los intereses que se pueden llevar.*

42 Al num. 41. que quando uno presta à otro dineros haziendole obligacion por cierta cantidad de intereses, ò al respecto de como ganaren las cosas que vãn en aquel viage, corriendo el prestador el riesgo de lo prestado, no se puede llevar intereses de el; ex *Barbos. in cap. fin. de Usur. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 3. q. 5. n. 55. & seqq. hablando de intereses de lucro cessante, y daño emergente: Na-*

varr. : in *Manual. cap. 17. n. 221*. Garcia de *Contractib. part. 1. cap. 5*. Salas de *Contractib. tit. de Usur. autib. 23. n. 3*. dicen, que esta especie de contrato, es ilícito, y tenido por usurario, fundandose en las reglas de la usura.

43 Al num. 42. que si se presta el dinero para pagarlo, quando una Nave viniere de alguna parte, y no viniendo, se vuelva con interesse, es usura, y no se puede llevar : Vid. Garcia, & Salas *ubi sup. proxim.* D. Covarr. in *Regul. peccatum, part. 2. in inc. á n. 4*. habla de el Usurero mental, que en todo caso está obligado à la restitution de los intereses que llevaré, cuya doctrina se puede contraher à la proposicion de nuestro Author : Palat. in *cap. Per vestras. de Donat. int. vir. & uxorem. notabil. 6. §. 9. n. 6*.

44 Al num. 43. que el que presta dinero à Mercader con pacto de que si ganare en sus mercaderias le de parte de las ganancias, tome, o no el riesgo de el dinero, no puede el que prestò llevar esta ganancia : Vid. Barbos. in *cap. fin. de Usur. n. 1*. explica el contenido de el capitulo, en la prohibicion de dár al Navegante dineros, y llevar algun interesse por recibir en si el peligro de ellos, ex Ximenez in *Concordant. part. 1. & 2*. Navarr. *ubi sup. dict. cap. 17. n. 221*. D. Covarr. in *Regul. peccatum. ubi proxim.* dice, que el Usurero mental, y condicional, no puede llevar intereses en esta forma, y expone el modo con que ha de restituir lo que llevaré : Cardinal. à Luc. de *Usur. discours. 4. à n. 6*. tratando de los intereses de el asegurador, ex Leotard. de *Usur. q. 23. n. 31*. Surd. *consil. 306*. Mantic. de *Tacit. & Ambig. lib. 6. tit. 6*. D. Matheu de *Re Criminal. controuv. 40*. D. Castill. de *Aliment. q. 48*. D. Olea de *Cession. Jur. tit. 3. q. 12. à n. 25*. tratando de la gravedad de el delito de usura, y poniendo varios casos en que no se escusa de ella el que dà el dinero baxo de ciertas condiciones. Però si se dà el dinero para tratar con el, se pueden llevar intereses : Vid. Carleval. de *Judic. tit. 3. disput. 3. n. 7. & 8*.

en donde funda muy bien, que esta especie de contrato, no es mutuo, sino compania, y por esto vale el pacto : Anton. Goin. *lib. 2. variar. cap. 5. n. 5. versic. Quarto*. dice, que si se dà el dinero en esta forma, con pacto, o sin el, de que al acreedor, se le de tanto por ciento cada año, sin calculo, ni computacion de negociacion alguna, es usurario el contrato, pero si expressamente se dà para tratar, son licitas las ganancias por la compania que interviene : Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. 2. n. 16. & seqq.* D. Solorzan. in *Politic. lib. 6. cap. 14. versic. Pero. Et seqq.* Barbos. in *cap. Per vestras n. 7. & 8. de Donation. inter. vir. & uxor.* en donde latamente explica esta materia diciendo, que esta es una especie de compania, en que son licitas las ganancias : Navarr. *tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 242*. Pat. Molin. de *Justit. & jur. tom. 2. disput. 310. n. 11*. Bobadill. in *Politic. lib. 2. cap. 11. n. 70. & 78*.

45 Al num. 44. que el compañero puede tomar sobre si el riesgo de el capital de la compania, y ganancias de ella, que el otro compañero corria, o avia de correr, por interesse que por ello se le de, o como à otro se le avia de pagar, o por lo equivalente : Vid. Ciriac. *controv. 238*. Giurb. *ad consuetud. cap. 7. glos. 19. & cap. 1. glos. 6*. tratando de los efectos de la compania, à pérdida, o à ganancias; y la razon es, por no contemplarse esto por emprestido, pues no se perjudica à la compania, en que lo que se le avia de dár à otro, lo lleve el compañero, o lo equivalente.

46 Al num. 45. que el vendedor de las mercaderias puede tomar sobre si, y correr el riesgo de el precio de las que vendió al fiado, que corria por el comprador, por interesse, y precio, y se puede llevar : Vid. Pat. Molin. de *Justit. & jur. disput. 366*. Hermosill. in *leg. 39. tit. 5. part. 5*. dice, que vale el pacto de que antes de la entrega de la cosa vendida, el peligro pertenezca al vendedor, y es de este en las cosas que consisten en

numero, peso, y medida, si se le puede imputar alguna culpa, y procede, si sabiendo el vendedor, que el vino estaba deteriorado, y callo, y no lo notició al comprador: ex Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 2. n. 32. circ. finem.

47 Al num. 46. que es licita la convencion en que dà uno á otro dinero, para que lo lleve á otra parte, y le dà precio, tome en si, ó no el peligro de el dinero, pero si por esto no se dà el precio, sino que lo lleva el que dà el dinero, de el que lo recibe, para passarlo á otra parte, y emplear en la negociacion, no se puede llevar, por ser usura: Vid. Ciriac. controuv. 293. Navarr. in Manual. cap. 17. à n. 208. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 20. n. 3. hablando de la simonia, y de la usura mental.

48 Al num. 47. que vale la convencion hecha entre los Arrendadores de Rentas Reales, y los que tienen libranzas en ellas, de que den la cantidad á su ventura en los lugares de los librados, ú otro convenido, dandoles parte de la libranza, con que no exceda de la veintena parte de ella: Vid. Gutierr. de Gabell. q. 136. n. 34. dice, que se puede concertar el Recaudador de llevar á su ventura á los librantes el dinero, como no exceda de la veintena parte, y lo mismo se admite, y es licito en los Receptores, y Thesoreros de Rentas Reales de su Magestad: Et q. 137. fundandolo en las leyes 20. 21. & 22. tit. 11. lib. 9. Recop.

49 Al num. 48. resuelve, que el Depositario, ó Factor, puede tomar en si, el riesgo de el dinero, que recibe á su cargo de el dueño, por quien corriere, por interesse que este le de, corriendolo, por no ser emprestido: Vid. Marescot. lib. 1. variar. cap. 7. Barbos. vot. 13. à n. 20. & seqq. dice, que quando el dinero se dà á un Mercader con la facultad de usar de el en las Mercaderias, es el peligro de el Mercader, y por este riesgo es licita la negociacion que haze; prueballo Hermosill. in leg. 2. tit. 3. part. 5. glos. fin. n. 95. hablando de el deposito de las cosas que consisten en numero, pe-

so, ó medida: Anton. Gom. tom. 2. variar. cap. 7. n. 3. D. Castell. controuv. lib. 3. cap. 16. n. 35. Rodrig. de Privileg. credit. art. 6. n. 40. Mantie. de Tacitis, & ambig. convent. lib. 10. tit. 9. n. 23. quienes expressan, que los interesses, ó ganancia de lo que comercian con este dinero, es licito al Depositario, ó Factor, por el riesgo que tienen en la perdida, ó disminucion de el, y adquirieron por esto dominio, de modo, que qualquiera aumento, ó baxa, cede en favor, ó perjuicio de este Depositario, como en términos de el de concurso de acreedores, lo enseña el Señor Salgad. in Labyrinth. Creditor. 3. part. cap. 11. à n. 21. & 45.

50 Al num. 50. que el fiador puede llevar de el principal, interesse, por fiarle, por el riesgo en que se pone de lastar, y ser molestado, cessando fraude, y colusion con el acreedor: Vid. D. Gregor. Lop. in leg. 1. glos. 2. & 4. tit. 12. part. 5. Cabal. cas. 285. D. Olea de Cession. jur. tit. 5. qq. 5. à 49. supone por sin duda, que por el acto de fiar se puede llevar alguna cosa, ex leg. Si remunerandi. §. fin. ff. Mandat. leg. Hoc jure, §. 1. ff. de Donation. Felician. de Censib. lib. 2. cap. 5. n. 20. versic. Secundo enim Adverto. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. tractat. 2. disput. 319. y aun en el fuero de la conciencia se puede llevar cessante fraude, y siendo alguna cantidad moderada: Ex D. Castell. Controuv. lib. 3. cap. 23. à n. 11. Cancer. lib. 2. variar. cap. 5. à n. 118. Leotard. de Usur. q. 23. à n. 30. Marinis Resolut. lib. 2. cap. 2. n. 4. & 5. Este lo limita, quando el principal deudor es rico, de forma, que no se exponga el fiador á peligro alguno; pero raras vezes dexan de exponerse á peligro; y assi se debe dexar á arbitrio de el Juez, si la cantidad recibida por la fianza es excessiva: Rodrig. de Ann. Reditib. q. 12. Cabal. cas. 285. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. n. 63. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 25. in med. supone la proposicion, y la funda en la authoridad de muchos, á quienes ci-

cita: *Surd. consil.* 316. *Lopez in cap. Naviganti. de Usur. coment.* 3. §. 1. n. 19. *Valasc. consult.* 18. *Didac. Perez in Rubric. tit. 2. lib. 8. ordinament. column. 2. Aretin. de Fidejussorib. 2. part. princip. sect. 2. cap. 2.* Y por lo mismo dicen, que tambien el acreedor puede llevar precio de el fiador, porque le libre de la fianza sin computarlo con la deuda.

* 51 En la constitucion de la dote se le puede prometer, à quien se le entrega, ò bien por el suegro, ò por otro que la constituya, cierta cantidad annua por razon de intereses hasta que se pague, y el promitente quedará obligado, sin que para passar à executar esta obligacion, sea necesario probar, quanto se interessò el estipulador; y es la razon, porque la cierta tassa de aquella cantidad, aunque parecen intereses, porque tiene respecto à la utilidad, que el marido pudiera percibir, empleando la cantidad de la dote, y se expressan con el nombre de intereses; en la realidad no es tassacion de ellos, sino por naturaleza de el contracto dotal, cierta tassa de los gastos para ayuda mantener las cargas de el Matrimonio, con que se quiere socorrer al marido, interin que llega el caso de pagar la dote, que avia de destinarse para contribuir à estas cargas, y una como ayuda de costa; y en esta, no se atiende, ni promete con escrupulosidad, sino que se promete mas, ò menos, segun las cargas, al modo que se tassan los alimentos, no atendiendo à su necesidad, sino al arbitrio, y à la calidad de la persona; y sería justo el estatuto que ordenàra la paga de estos intereses, como lo resuelve Carleval, *de Judic. tit. 3. disput. 8. à n. 16.* *D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 1. n. 3. versic. Octavo hinc colligitur.* *D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 5. n. 5. & 6.* *Rodrig. de Annuis reddit. lib. 3. q. 7. n. 4. & 60. & q. 8. ex n. 14.* *Fontanell. de Pact. Nuptialib. tom. 2. clausul. 5. glos. 9. ex n. 1. & alii plures.* y otros, aunque la contraria opinion siguen *Mascard. de Probation. conclus. 934.*

n. 33. *Valasc. consult. 8.* *Grasius de Exception. except. 28.* y algunos antiguos.

* 52 No puede pedirse, ni despacharse execucion en virtud de instrumento publico, y guarentigio, por la cantidad incierta, y no liquida, como son los intereses, daños, y costas, pero se puede despachar, si sumariamente, citando ante todas cosas al reo, se liquida la cantidad cierta, mediante pruebas de una, y otra parte, en que conste tambien de la justicia de los intereses, con cuya prevencion lo explican *Paz, in Prax. 4. part. tom. 1. cap. 1. n. 15.* *D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 1.* *Avilès, in cap. Prator. cap. 10. verb. Execucion, n. 53.* *Parlador. lib. 1. Rer. quotidian. cap. 6. §. 2. n. 11.* *Perez, in leg. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinament. pag. 1078.*

* 53 Puede deberse el interesse, aunque sea sin especial tardanza de el deudor, quando se estipuló, y prometió, y fue legitimo, sin embargo de la regla de que regularmente no se debe sino despues de la tardanza, como se dispone en el Derecho Civil: *Leg. Socium qui 61. cum gloss. ff. Pro Socio, leg. 3. §. fin. ff. de Eo quod cert. loc. leg. Cum quidam 17. in princip. ff. de Usur. Pat. Sot. de Justit. & jur. lib. 6. q. 1. artic. 3. concl. 4.* *Scacia, de Commerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliat. 8. n. 100.* *D. Castell. Controv. lib. 2. cap. 1. ex n. 57.* *Hermosill. in leg. 20. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 21.* pero siempre que hay pacto justificado, se debe el de el lucro cessante, y daño emergente, como es comun opinion de Theologos, y Juristas; y especialmente lo aseguran *Navarr. in Manual. cap. 17. n. 211. versic. Et quod inter omnes.* *Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 315. ex n. 9.* *Less. de Justit. & jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 11. ex n. 88.* *Bonacin. Theolog. Moral. tom. 2. tract. de Contract. disp. 3. q. 3. punt. 4. n. 2.* *Hermosill. ubi proxim. n. 22.* *D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 5. versic. Item, & illud.*

* 54 Si vendida la alhaja, el vendedor concede termino al comprador pa-

para el pago de su importe, baxo de el pacto de que interin, el comprador pague los intereses, es valido este pacto, si la cosa entregada, o vendida, era de su naturaleza fructifera, y el interesse no excede la cantidad de los frutos, y no aviendose vendido por mas de lo que valia, por la dilacion de el pago, como aseguran el Señor Covarr. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 6. Escacia, de Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliat. 8. n. 152. usq. ad 170. Cancer. lib. 3. Variar. cap. 7. de Pact. n. 59. Rodriguez, de Ann. Reditib. lib. 3. q. 7. n. 78. Felician. de Censib. lib. 2. cap. 1. n. 38. y aunque algunos limitan esta proposicion, procede tambien en todos los contractos respectivos, en que de no pagarlos resulta desigualdad entre las partes, de modo, que ha de ser commodo, y equitativo à uno, y à otro: Citat. Scacia, & Cancer. à n. 22. & seqq. ubi sup. proxim. y de su paga no pueden escusarse los deudores, por menor tiempo que el de treinta años, como dice Herмосill. in leg. 28. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 54.

* 55 Aunque es cierto, que segun expressa el Author al num. 35. es valido el pacto puesto en el contracto de que sobre el punto de intereses, se haya de estar à la declaracion jurada de el acreedor, Pailador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. 1. part. §. 12. n. 37. Fontanell. de Pact. Nuptialib. tom. 2. claus. 5. glos. 9. n. 1. Narbon. in leg. 13. tit. 13. lib. 5. Recop. glos. 4. ex n. 1. Amat. lib. 1. resolut. 27. n. 27. Strac. de Mercatur. part. 4. tit. de Contract. Mercator. n. 6. con calidad de que haya de tassar el Juez lo justo; se ha de notar, que es nulo el pacto de que en este punto se haya de estar al simple dicho, no jurado de el acreedor; pues aunque se ponga este pacto, se debe hazer la declaracion jurada, y pidiendolo el reo, ha de jurar de calumnia el actor, Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 110. in fin. Coler. de Processib. executiv. 1. part. cap. 10. n. 159. Castill. decis. 112. lib. 2. n. 16. Herмосill. in leg. 3. glos. 6. tit. 3.

part. 5. Leotard. de Usur. q. 76. & seqq. D. Matheu, de Re Criminal. contr. 40. à n. 68. porque seria dar ocasion al acreedor avàro à que delinquiera, y à los Usureros para paliar las usuras, pues pudieran acclararlas excessivas; y no obstante esto, limitan los Authores esta doctrina de varios modos, diciendo, que el deudor puede revocar la facultad que diò al acreedor para jurar con causa, como si el acreedor huviere mudado la condicion, segun Fontanell. ubi sup. n. 4. Gironda, de Privileg. q. 247. n. 1358. Castill. decis. 243. lib. 3. ex n. 23. ni passa esta facultad de jurar, al heredero, Gratian. discept. Forens. tom. 4. cap. 772. ex n. 19. Felic. de Societat. cap. 24. ex n. 70. D. Olea, de Cession. tit. 6. q. Miscellan. Ciriac. contr. 502. y la declaracion ha de estar sujeta à arbitrio de el Juez, y assi se ha de entender, reduciendo el pacto à arbitrio de buen varon, para que lo modere, Felic. ubi sup. proxim. Fontanell. de Pact. Nuptialib. tom. 2. clausul. 5. gloss. 9. ex n. 1. y solo se ha de entender la facultad concedida, para la cantidad de el interesse, y no para su substancia, Gratian. ubi sup. Guzmàn, de Eviction. q. 14. n. 16. Herмосill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 357. & 358. y no obstante, puede el deudor probar el menor interesse de el que declara el acreedor, Felic. Guzmàn, & Herмосilla, ubi sup. proxim. ni vale el pacto, quando se hizo en fraude de la usura, o es sospechoso de ella, Felic. ubi prox. n. 79. Narbon. in leg. 13. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 4. ex n. 10. Sin embargo de esto, el citado Carlev. ubi sup. tit. 3. disput. 8. à n. 122. se inclina à la sentencia contraria; esto es, que no vale el pacto de que sobre el interesse se este à la declaracion jurada de el acreedor; pero haze distincion de contractos, y se puede entender su doctrina, de el de mutuo, que tambien es de nuestro Author, num. 33. pero en punto de los contractos innominados, parece que no se opone, como se proceda con las limitaciones, y declaraciones que

que vãn referidas , para quitar la sospecha de usura , que es á lo que mira la de Carleval , con los fundamentos que expone en el lugar citado.

* 56 Aunque contra el pobre , y falido , corren los intereses de el daño emergente ; pero no deben correr , ni corren los de el lucro cessante , ni en el juicio de la almoneda , y venta de bienes , Cardinal. à Luc. de Credit. discurs. 143. à n. 4. Surd. deciss. 262. Guttierr. de Jurament. Confirmator. 1. part. cap. 2. n. 4. Scacia , de Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliat. 8. n. 100. y es la razon , porque una de las condiciones que requieren los Authores , para que pueda cobrarse justamente el interesse de el lucro cessante , es , que el que lo ha de pagar , no tenga impedimento para ello , y bienes suficientes ; pero de el pobre no puede exigirse , Medin. de Reb. per usur. adquisit. q. 3. §. Conditiones. versic. Quinta conditio. Salas , de Contractib. tract. de Usur. dubit. 20. n. 13. Rodrig. de Annuis Redditib. lib. 3. q. 8. n. 20.